



“GRUPO ELEKTRAFIN”, S.A. DE C.V.

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 331/2021 J.P.

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que sobresee el presente juicio, por una parte, porque el mandamiento de ejecución y acta de embargo no son actos definitivos, y por otra, por consentimiento tácito de las multas contenidas en los oficios *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra los siguientes actos: **1)** El mandamiento de ejecución con número de folio *****2, que emitió el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el cinco de octubre de dos mil veintiuno; **2)** El acta de embargo con número de folio *****3 que practicó el Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali el cinco de octubre de

dos mil veintiuno; **3)** Las diligencias de notificación de esos actos; **4)** Las resoluciones determinantes de las multas identificadas con los números *****], *****], *****], *****], *****], *****], *****] – cuyo contenido manifestó desconocer–, y; **5)** Las diligencias y actuaciones administrativas que dieron origen al mandamiento de ejecución y al embargo.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós -previa prevención-, y se tuvo como actos impugnados los señalados en el párrafo anterior con los números **1)**, **2)** y **4)**; además, se emplazó como autoridad demandada al *Recaudador*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó tener al Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali como autoridad demandada en el juicio, y se ordenó su emplazamiento.

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado el tres de noviembre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisiones preliminares.

Como se señaló en el apartado de resultando, los actos impugnados en el presente juicio son:

- a) El mandamiento de ejecución con número de folio *****2, que emitió el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el cinco de octubre de dos mil veintiuno;
- b) El acta de embargo con número de folio *****3 que practicó el Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali el cinco de octubre de dos mil veintiuno; y
- c) Las resoluciones determinantes de las multas identificadas con los números *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1 –cuyo contenido manifestó desconocer–.

En su escrito de demanda, la parte actora ofreció como prueba el mandamiento de ejecución impugnado y el acta de embargo, de los cuales se advierte que fueron notificados el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Además, manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de las multas identificadas con los números *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1 a través del “*requerimiento de pago*” –refiriéndose al mandamiento de ejecución–, y en el apartado de su demanda denominado “*V. Fecha de conocimiento de los actos que se impugnan*” señaló el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia en relación a las multas.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley que lo rige, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Para verificar la oportunidad de la demanda promovida contra las multas identificadas con los números *****], *****], *****], *****], *****], *****] y *****], se actualiza el supuesto previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que aquella debe presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que se tuvo conocimiento del acto.

Lo anterior es así, porque como se señaló en el considerando segundo, la parte actora expuso que tales multas no le fueron notificadas y que tuvo conocimiento de su existencia en la diligencia de notificación del mandamiento de ejecución y embargo llevada a cabo el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Luego, el plazo de quince días siguientes al ocho de octubre de dos mil veintiuno –fecha en que tuvo conocimiento de las multas impugnadas– inició el día siguiente, esto es, el doce de octubre de dos mil veintiuno, y finalizó el tres de noviembre de ese mismo año, dado que el once y veinticinco de octubre, así como el uno de noviembre de dos mil veintiuno fueron días inhábiles, de conformidad con el calendario de días inhábiles de este *Tribunal*, correspondiente al año dos mil veintiuno. Tampoco se consideran los sábados y domingos para el cómputo del plazo.

En ese contexto, **la presentación de la demanda fue extemporánea respecto de las multas impugnadas**, dado que fue presentada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando existe consentimiento tácito del acto impugnado, y explica que ello consiste en que no se promueva medio de defensa alguno o el juicio contencioso administrativo, en los plazos previstos en la ley respectiva.

Por ese motivo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se promueve medio de defensa alguno previsto en la ley de la materia que rige el acto impugnado, y cuando no se promueve juicio contencioso administrativo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, circunstancia que genera el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Así, como se determinó en párrafos anteriores, la parte actora no presentó su demanda dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* en relación con las multas impugnadas, lo cual implica que las consintió tácitamente.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al existir consentimiento tácito de las multas impugnadas, y en consecuencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio en términos del artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Procedencia en relación con el mandamiento de ejecución y el acta de embargo.

Se advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 26 y 30 de ese mismo ordenamiento legal, respecto del mandamiento de ejecución y acta de embargo impugnados, pues no son actos definitivos.

El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados de primera instancia son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Además, citado artículo 30, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones en *“los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *“a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.”*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo [11](#); ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse

resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese sentido, las actuaciones de las autoridades dentro del procedimiento administrativo no pueden considerarse como definitivos, dado que no constituyen la última voluntad oficial de la administración pública, sino que únicamente son actos de trámite o procedimentales, tendientes a que el procedimiento administrativo llegue hasta su conclusión.

Definido lo anterior, en el caso concreto la parte actora impugnó el mandamiento de ejecución y acta de embargo que se trae a la vista:

Como puede observarse, el mandamiento de ejecución impugnado deriva del incumplimiento de pago de la parte actora respecto de las multas contenidas en los oficios *****], *****], *****], *****], *****], *****] y *****], y el acta de embargo impugnada deriva del propio mandamiento de ejecución, en cumplimiento a este, actos cuya naturaleza es procedimental.

Se justifica lo anterior, respecto del mandamiento de ejecución, pues es el que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Baja California, que a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 114.- En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá

a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 1a. VI/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 196631, consultable en la página 250 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR.

El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consuma hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.

Así como la jurisprudencia PC.XV. J/19 A (10a.) de Plenos de Circuito, con número de registro digital 2012123, consultable en la página 1673 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, tomo II, de subsecuente inserción:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.

Respecto del acta de embargo, se estima que es un acto de naturaleza procedimental, en virtud de los siguientes artículos del Código Fiscal:

“ARTICULO 152.- Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

ARTICULO 169.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso la Autoridad Fiscal dará por terminado el procedimiento administrativo de ejecución y se levantará el embargo registrado.”

De los artículos antes transcritos se concluye que el embargo de bienes es un acto de naturaleza procedimental, pues para su conclusión es necesario que la autoridad competente emita una resolución en la que se

declare firme el embargo, o en la que se levante el mismo en virtud de que el deudor pague el adeudo.

Luego, como se anticipó, el presente juicio es improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, respecto del mandamiento de ejecución y del acta de embargo, pues no tienen el carácter de definitivo que exigen los artículos 26 y 30 de ese mismo ordenamiento legal, por lo que no constituyen actos impugnables en el juicio contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Números de Oficio en páginas 1, 2, 3, 4 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Folio de mandamiento de ejecución en páginas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Folio de acta de embargo en páginas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Imagen de mandamiento de ejecución en página 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Imagen de acta de embargo en página 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **331/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE:-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**